



**SCM-JDC-244/2018 y  
SCM-JDC-269/2018 ACUMULADO**

<b>Responsable o Consejo Municipal:</b>	Participación Ciudadana.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IMPEPAC o Instituto Local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA o Partido:</b>	Partido Político MORENA
<b>Órganos Responsables:</b>	Presidente Estatal de MORENA en Morelos, Representante de MORENA ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, del Partido MORENA.
<b>Omisión impugnada:</b>	Omisión de los órganos responsables de recibir y entregar la documentación de Alida Yanet Mojica Martínez y José Julián Mojica Martínez para el registro de sus candidaturas ante el Instituto Local
<b>Parte Actora:</b>	Alida Yanet Mojica Martínez, José Julián Mojica Martínez y Onésimo Vargas Aranda.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en las demandas, de los informes circunstanciados, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Asamblea Municipal.** El ocho de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

tuvo lugar la Asamblea Municipal, en la cual, entre otras personas, se designó a la actora Alida Yanet Mojica Martínez y al actor José Julián Mojica Martínez, para insacularles posteriormente en el orden de prelación de la lista de candidaturas a regidurías del Municipio de Cuernavaca.

**II. Insaculación.** El nueve de abril, se procedió a la insaculación antes mencionada, de la cual, el actor José Julián Mojica Martínez obtuvo el primer lugar en orden de prelación de las candidaturas para hombres, y la actora Alida Yanet Mojica Martínez el tercer lugar en orden de prelación de las candidaturas para mujeres.

### **III. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-244/2018.**

**1. Escrito de la Alida Yanet Mojica Martínez y José Julián Mojica Martínez.** El quince de abril, Alida Yanet Mojica Martínez y José Julián Mojica Martínez presentaron escrito en el expediente SCM-JDC-187/2018, mediante el cual manifestaron la omisión de los órganos responsables de recibirles y entregar la documentación para el registro de sus candidaturas ante el Instituto Local.

**2. Integración de un nuevo juicio, turno y requerimiento.** El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente acordó la integración del expediente **SCM-JDC-244/2018**, al advertirse del escrito antes mencionado una posible violación a su derecho político-electoral de ser votada y votado; lo turnó a la Ponencia a su cargo, para la presentación del proyecto respectivo y requirió al Presidente Estatal de MORENA en Morelos y al representante del referido instituto político ante el

IMPEPAC para que procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

**4. Segundo Requerimiento.** El dieciocho de abril, se requirió de nueva cuenta a los órganos responsables para que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, mismo que fue desahogado el veinte de abril.

**5. Tercer requerimiento.** El veinte de abril, el Magistrado Instructor requirió a los órganos responsables para que remitieran la documentación que acreditara el registro de las candidaturas de Alida Yaner Mojica y José Julián Mojica Martínez ante el IMPEPAC, mismo que fue desahogado el veinticuatro de abril.

### **III. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-269/2018.**

**1. Demanda.** El veinticuatro de abril, la Parte Actora promovió *en salto de la instancia* ante esta Sala Regional el presente juicio de la ciudadanía.

**2. Turno y Radicación.** Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-269/2018**, mismo que fue turnado y radicado en esa fecha.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de mayo, el Magistrado admitió las demandas y tuvo por rendidos los informes circunstanciados, así como la documentación remitida por las responsables. Ese mismo día se ordenó el cierre de

instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer los presentes asuntos, toda vez que se controvierte por un lado la omisión de los órganos responsables de recibir y entregar la documentación de Alida Yanet Mojica Martínez y José Julián Mojica Martínez para el registro de sus candidaturas ante el Instituto Local y, por otro, la negativa del Consejo Municipal de registrar la lista presentada por MORENA de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDO. Acumulación.** Procede acumular el expediente SCM-JDC-269/2018 al diverso SCM-JDC-244/2018, dado que existe identidad en la pretensión (registro de candidaturas de regidurías de Cuernavaca, Morelos). Esto con fundamento en el

artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

### **TERCERO. Procedencia de la acción salto de instancia.**

La Parte Actora al presentar ante esta Sala Regional la demanda que generó el expediente **SCM-JDC-269/2018**, solicita expresamente que se conozca del asunto en salto de la instancia, por lo que se entrará en conocimiento en virtud de que el periodo de las campañas electorales para los candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado es el comprendido entre el catorce de mayo y el veintisiete de junio, de conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC,<sup>2</sup> con relación a lo estipulado por los artículos 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, situación que evidencia que de haber hecho valer el respectivo medio de impugnación ante la instancia Local, tal circunstancia se podría traducir en una lesión a sus derechos político-electorales, tomando como principal consideración que,

---

<sup>2</sup> Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º.J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis **I.3º.C.35 K (10a.)**, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2018/04/Calendario-Electoral-2017-2018-13-03.18-OK-juridico.pdf>

de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del Artículo 374 del referido ordenamiento, los recursos de apelación, se resolverán por el Tribunal Electoral de Morelos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admita.

En consecuencia, se justifican tanto la excepción al principio de definitividad sin el agotamiento de la instancia previa, como la procedencia del *salto de la instancia* por las siguientes consideraciones:

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 80, inciso d) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir al actor en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia **9/2001**<sup>3</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, en donde se establece que la Parte Actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el recurso de apelación previsto por el artículo 319, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser el medio de impugnación previsto por el legislador de la Entidad para impugnar las resoluciones emitidas del Consejo Municipal, tal como lo es la negativa del Consejo Municipal de registrar la lista presentada por MORENA de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo cierto es que, en el caso concreto, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

No obstante, el mismo se considera oportuno, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinte de abril. Por tanto, al presentarse ante esta Sala Regional el veinticuatro de abril, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, el periodo establecido para las campañas electorales de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado es el comprendido entre el catorce de mayo y el veintisiete de junio, bajo ese contexto, obligar a la Parte Actora a agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que pudiera tornar irreparable la violación alegada.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso juicio **SCM-JDC-244/2018**, si bien lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el medio alternativo de solución de controversia partidario con fundamento en el artículo 53, inciso d) y h) del estatuto de MORENA, lo cierto es que, también, por lo que hace a la omisión impugnada, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, tomando en consideración que el mismo se generó como consecuencia del acuerdo de escisión recaído al escrito dirigido al diverso expediente **SCM-JDC-187/2018**, del cual se desprende la existencia de una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votada y votado de la parte actora, de ahí que resulta evidente que en el mismo no se solicita el salto de la instancia, en virtud de que la y los promoventes no pretendían que se generara un nuevo juicio, sin embargo, dado

que existe identidad en la pretensión de los presentes juicios acumulados, es indudable que estos guardan el mismo estado de necesidad de resolución por las razones expresadas en el presente apartado.

Por otra parte, la omisión impugnada en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-244/2018** al ser una cuestión de tracto sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual la demanda referida se debe considerar presentada oportunamente de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, con el rubro siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>4</sup>.

De manera que, en concepto de este órgano jurisdiccional el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local y partidaria puede implicar una merma considerable a tal derecho.

Así, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Regional considera justificado conocer *en salto de la instancia* el presente asunto.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas quinientas veinte.

Al rendir sus informes circunstanciados, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional señalaron que se actualizaba la causal de improcedencia de la vía per saltum, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley de Medios.

No obstante, como se señaló en el apartado anterior, esta Sala Regional deberá conocer el presente asunto en salto de instancia.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia hechas valer por los órganos responsables, se debe realizar el estudio del presente asunto.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

**1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito y se asienta la firma autógrafa respectiva de la Parte Actora.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho en razón de lo relatado en el considerando anterior.

**3. Legitimación.** La Parte Actora tiene legitimación, porque es una ciudadana y dos ciudadanos que promueven por su propio derecho, al estimar que la omisión y el acuerdo impugnado

vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a ser votada y votados.

**4. Interés jurídico.** Se surte el interés jurídico de la Parte Actora al tratarse de militantes de MORENA que pretenden registrar su candidatura correspondiente a regidurías en Cuernavaca, Morelos lo cual aducen vulnera su derecho político-electoral a ser votada y votados.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento directo de este juicio *en salto de la instancia*, conforme a lo expresado en el apartado tercero.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **1. Metodología**

En los medios de impugnación, la Parte Actora hace valer tres tipos de agravios, mismos que pueden segmentarse en grupos de la siguiente manera:

- Omisión de los órganos responsables de recibir la documentación de Alida Yanet Mojica Martinez y José Julián Mojica Martinez, para la firma de solicitud formal de registro, demás documentos y formatos para realizar el registro de sus candidaturas (SCM-JDC-244/2018).
- Omisión de los órganos responsables de entregar la documentación de Alida Yanet Mojica Martinez y José Julián Mojica Martinez ante el Instituto Local para el

registro de sus candidaturas (SCM-JDC-244/2018).

- Negativa del Consejo Municipal de registrar la lista presentada por MORENA de candidaturas a regidurías la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por haber presentado las solicitudes de manera extemporánea (SCM-JDC-269/2018).

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por la Parte Actora.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>5</sup>.

Conforme a lo establecido en dicha jurisprudencia, basta que en el presente caso la Parte Actora exprese con claridad su causa de pedir, así como la lesión o agravios que la omisión y acuerdo impugnado les causa, para que, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

De esta manera, los agravios reseñados con anterioridad serán contestados por tema, así, por razón de método se analizarán en primer lugar los motivos de agravio dirigidos a las omisiones de los órganos responsables de recibir y entregar la documentación de Alida Yanet Mojica Martínez y José Julián Mojica Martínez para el registro de sus candidaturas ante el

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Instituto Local, seguido del relacionado con la negativa del Consejo Municipal de registrar la lista de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que de conformidad con la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>, no le depara perjuicio alguno a la Parte Actora pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis.

## **2. Respuesta a los agravios.**

### **2.1 Omisiones de los órganos responsables de recibir y entregar la documentación de la Parte Actora para el registro de sus candidaturas ante el Instituto Local.**

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios, en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la Parte Actora, controvierte, en específico diversas omisiones de los órganos responsables de recibir y entregar su documentación para el registro de sus candidaturas ante el IMPEPAC.

Sobre el particular el representante de MORENA ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, por escrito del veinte de abril, informó y remitió a esta Sala Regional la documentación

---

<sup>6</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pág.125.

relacionada con la denominada solicitud de registro de candidatura a regiduría de la Parte Actora<sup>7</sup>.

Asimismo, el veinticuatro de abril, en desahogó al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veinte de abril, el mismo representante de MORENA informó y remitió a este órgano jurisdiccional los acuses de las solicitudes de registro presentados ante el Instituto Local de la lista de candidaturas a regidurías de propietarios y suplentes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>8</sup>.

Por otro lado, de las pruebas ofrecidas por la Parte Actora en su escrito de demanda del SCM-JDC-269/2018, se desprende el acta notarial de diecinueve de abril<sup>9</sup>, mediante la cual la Notaria Pública No. 5 de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, dio fe de los hechos realizados ese mismo día, por cuanto hace a la entrega y recepción ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos de los documentos relacionados con el registro de las candidaturas a regidurías de la Parte Actora; así como también, certificó los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de documentos de José Julián Mojica Martínez.
- Acuse de recibo de documentos de Alida Yanet Mojica Martínez.
- Acuse de recibo de documentos de Onésimo Vargas Aranda.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 22 del expediente SCM-JDC-244/2018.

<sup>8</sup> Visible a foja 44 del expediente SCM-JDC-244/2018.

<sup>9</sup> Visible a foja 50 del expediente SCM-JDC-269 /2018.

**SCM-JDC-244/2018 y  
SCM-JDC-269/2018 ACUMULADO**

- Fotografías relacionadas con la entrega y recepción de la documentación.
- Solicitud de registro de candidatura a regiduría de la Parte Actora.

Igualmente, el Consejo Municipal por conducto de su Secretario, en desahogo al requerimiento formulado el veinticuatro de abril por el Magistrado Instructor en el expediente SCM-JDC-244/2018, remitió el veintiséis y veintisiete de abril al correo electrónico de esta Sala Regional y de manera física respectivamente los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a regidurías presentadas por MORENA el veinte de abril ante la autoridad responsable<sup>10</sup>.

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón a la Parte Actora, pues resulta evidente que las omisiones que reclama son inexistentes, ya que de los medios probatorios ofertados a juicio se desprende que los órganos responsables recibieron y entregaron ante el Consejo Municipal la documentación y las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías de la Parte Actora, los días diecinueve y veinte de abril respectivamente.

---

<sup>10</sup> Visible de la foja 134 a la 368 del expediente SCM-JDC-244 /2018.

De manera que no existe la alegada vulneración a su derecho político-electoral de ser votada y votados; de ahí que resulten **infundados** sus agravios.

## **2.2 Negativa del Consejo Municipal de registrar la lista presentada por MORENA de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Para un mejor entendimiento, es indispensable tener en cuenta las razones que sirvieron de base al Consejo Municipal para emitir el acuerdo impugnado.

### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

El consejo municipal, en su considerando XXX del acuerdo impugnado, estableció que en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-187/2018 dictada por esta Sala Regional el pasado treinta de marzo, negó a MORENA el registro de la lista de candidaturas a regidurías propietarias y suplentes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por haber presentado las solicitudes fuera del tiempo señalado por este órgano jurisdiccional; es decir, antes del veinte de abril, por lo que al haberse presentado ese mismo día, es que determinó lo conducente.

### **Respuesta al agravio.**

A juicio de esa esta Sala Regional es **fundado** el agravio expuesto por la Parte Actora, como se explica a continuación.

**SCM-JDC-244/2018 y  
SCM-JDC-269/2018 ACUMULADO**

El consejo municipal, en sesión del veinte de abril, resolvió lo relativo a las solicitudes de registro presentadas por MORENA, respecto a la lista de candidaturas a regidurías para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En ese sentido, el mismo negó a MORENA el registro de la lista de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por considerar que las solicitudes se presentaron fuera del tiempo señalado por este órgano jurisdiccional en la sentencia SCM-JDC-187/2018; es decir, antes del veinte de abril, razón por la cual la autoridad responsable interpretó que al haberse presentado ese mismo día, es que se encontraba fuera del tiempo fijado, pues consideró que la fecha límite era el diecinueve de abril.

Por lo anterior, la Parte Actora manifiesta que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 2º, inciso c), y 25, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al abstenerse el Consejo Municipal de registrarles legalmente como candidata y candidato, aun cuando ya habían sido determinados como tales por el proceso intrapartidario.

Así, en el caso y por las particularidades del derecho político-electoral que se debe proteger, en concepto de esta Sala Regional, dicha determinación establecida en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Municipal no se sostiene jurídicamente.

Lo anterior, ya que en concepto de esta Sala Regional, el Consejo Municipal dejó de considerar que la Parte Actora se

encuentra situada en un caso extraordinario, pues sus solicitudes de registro entregadas después de la fecha establecida por el IMPEPEAC (cuatro de abril), derivan de una determinación de este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-187/2018, la cual no debía dejar de pasar por inadvertido la Autoridad Responsable, pues en ella no se protegió un derecho del partido a la postulación, sino la salvaguarda del derecho político-electoral de ser votada y votados de la Parte Actora.

Esto es, la autoridad responsable contaba con la obligación de salvaguardar el derecho político-electoral de la Parte Actora, en el entendido que aún y cuando MORENA hubiera presentado los registros de manera extemporánea, el Consejo Municipal debió haberse situado en la causa extraordinaria del caso.

Dicho de otra manera, el mandato judicial por el cual este órgano jurisdiccional ordenó el registro de las candidaturas de la Parte Actora fue consecuencia de un caso extraordinario, el cual dejó de observar el Consejo Municipal al negar el registro de sus candidaturas, afectándole así su derecho político-electoral de ser votada y votados.

Por tanto, al haber presentado las solicitudes de registro los órganos responsables el veinte de abril ante el IMPEPAC<sup>11</sup> y no ser un hecho controvertido por la autoridad responsable, es que se procede a revocar el acuerdo impugnado, de ahí que resulte **fundado** su agravio.

Ahora bien, en el entendido que los órganos responsables se

---

<sup>11</sup> Visible a foja 135 y 178 del expediente SCM-JDC-244/2018.

encontraban en aptitud de poder realizar todo lo necesario para el registro de las candidaturas de la Parte Actora ante el IMPEPAC desde el nueve de abril<sup>12</sup>, resulta evidente que los mismos actuaron de manera omisiva puesto que presentaron los registros correspondientes de la Parte Actora fuera del plazo ordenado por esta Sala Regional.

### **Sentido y efectos de la sentencia**

De lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En consecuencia, se **ordena** al Consejo Municipal para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, se tenga por presentado en tiempo las solicitudes de registro correspondientes a la lista de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentada por MORENA, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre su procedencia.

Asimismo, se le **ordena** al Consejo Municipal para que una vez realizado lo antes señalado, dentro de los **tres días** siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de las solicitudes de registro.

Lo anterior, en el entendido que una vez realizado lo determinado por este órgano jurisdiccional en la presente sentencia, deberá remitir a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** las constancias que acrediten dichas acciones, con el apercibimiento de que en caso de no

---

<sup>12</sup> Fecha en que se llevó a cabo la insaculación.

hacerlo así, les será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, indistintamente.

Igualmente, en razón de que el Partido no cumplió con los plazos ordenados por esta Sala Regional por lo considerado con antelación, se da **vista** al IMPEPAC, para que analice si es procedente iniciar algún procedimiento al respecto o imponer alguna sanción a MORENA.

En razón de lo expuesto, esta Sala Regional:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-269/2018 al diverso SCM-JDC-244/2018, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Alida Yanet Mojica Martínez y José Julián Mojica Martínez en el domicilio que tiene señalado en el expediente relativo al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-187/2018, así como a Onésimo Vargas Aranda; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia al IMPEPAC, para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, notifique el contenido de la presente determinación al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, en el Estado de Morelos; así como, por **oficio** a los órganos responsables y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que procedan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**